



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 MAR 2020

Radicación: 150013333010-2018-0011900
 Demandante: CESAR AUGUSTO TORRES LA ROTA
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Ingresa el proceso al despacho con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas que se realizó el pasado 18 de febrero de 2020, dado que se encuentra pendiente la práctica de los testimonios de MARIO FERNANDO RUBIO FANDIÑO y MARIA TERESA MARTÍNEZ.

En consecuencia,

RESUELVE

Fijar el día 14 de mayo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 MAR 2020, siendo las 8:00 a.m.

GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR
 SECRETARIA



213

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

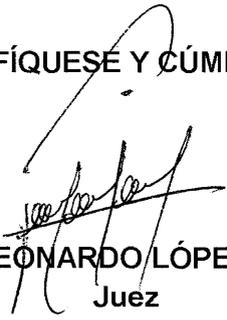
05 MAR 2020

Radicación: 15001-3333-010-2014-00178-00
Ejecutante: LUIS ENRIQUE BARRERA SANTISTEBAN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Con base en el oficio y los documentos aportados por la parte ejecutante a folios 205 a 209, el despacho dispone:

REQUERIR a la UGPP y al ejecutante para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, alleguen a este despacho los soportes del pago realizado al señor **LUIS ENRIQUE BARRERA SANTISTEBAN**, con base en lo dispuesto en la Resolución N° RDP 011065 del 27 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6 de marzo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 06 MAR 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2014-00178-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BARRERA SANTIESTEBAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO-CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó (fl. 1 cdno medidas cautelares) como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes cuentas bancarias:

- 1. 110-050-25359-0 del Banco Popular
- 2. 470100467831 del Banco Davivienda
- 3. 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia SA

El Despacho ofició a las siguientes entidades financieras para que certificaran la destinación de los recursos depositados en dichas cuentas, obteniendo las siguientes respuestas:

- El Banco Davivienda indica que la entidad demandada no registra productos (fl. 24).
- El Banco Popular allega certificación del Ministerio de Hacienda en la que señala (fl. 27):

“Que El Ministerio de Hacienda y Crédito Público DTN, identificado con la Sección Presupuestal 1301, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, como es el caso de las cuentas corrientes del Banco Popular abajo relacionadas, están incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994, “por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 orgánica del Presupuesto”, del artículo 36 de la Ley 1845 del 14 de diciembre de 2011 y del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

No. CUENTA CORRIENTE	DENOMINACIÓN
050-25359-0	DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES RESOLUCION 635 DE 2014-CHN-UGPP

- El Banco Agrario de Colombia, certifica lo siguiente (fl. 18):

“Que la cuenta corriente No. 3-023-00-00446-2 a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP NIT. 900.373.913-4, la cual, denomina “depósitos judiciales para pago pila U” fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo, efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL determinadas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, y por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la

Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA, por tanto, son inembargables sobre las cuales no cabe ninguna excepción.

Que esta cuenta tiene una utilización exclusiva para: a) Recaudar los dineros dejados de pagar por contribuciones parafiscales de la Protección Social. Una vez estén los dineros en dicha cuenta se procede a ser enviados al Sistema de Protección Social a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, para cancelar los desfases económicos entre los aportes hechos por las personas naturales y/o jurídicas con las liquidaciones chas por la Unidad, lo que hace que tanto la cuenta como los dineros recaudados tengan una destinación específica y es el pago a terceros, por tanto son recursos inembargables.”

Al margen de las respuestas anteriores se hace necesario analizar la situación que ofrece el proceso, en relación con los embargos deprecados, para lo cual será necesario atender las siguientes consideraciones:

-PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD – EXCEPCIONES-

El aludido principio aparece consignado en el artículo 63 Constitucional así:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente atribuyó al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

¹ Normativo del Presupuesto General de la Nación

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.**

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientarán los razonamientos que siguen.(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

En consecuencia, esta Corte considera **que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.** – destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989, fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6º y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

"(...) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

(...)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque

no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral; situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por ésta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en los intereses moratorios derivados de la sentencia de 18 de octubre de 2007, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que, se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Para el caso concreto no es procedente la medida cautelar respecto de la cuenta N° 3-023-00-00446-2 – Depósitos Judiciales para pago Pila U, abierta en el Banco Agrario de Colombia, toda vez que fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, pues en realidad son recursos de terceros que deben ser dispensados a Través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA.

Al respecto, se trae a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, dentro del radicado 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio:

“De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando están depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de 200723, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U24. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada sino que pertenecen a terceros.”

Tampoco resulta procedente el embargo de la cuenta corriente 050-25359-0 denominada DTN recaudo cuotas partes pensionales Resolución 635 DE 2014-CHN-UGPP, dada la prohibición establecida en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. Martín Bermúdez Muñoz, precisó:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>**, en el cual se dispone textualmente: ‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.**’ (se resalta)*

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

*- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.***

*- **También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

*- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

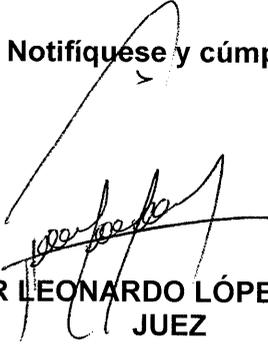
Finalmente, en cuanto a la cuenta bancaria N° 470100467831 del Banco Davivienda, se negará en la medida en que dicha entidad financiera informó que la entidad demandada no registra productos (fol. 24).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la medida cautelar respecto de las cuentas corrientes 050-25359-0 denominada DTN recaudo cuotas partes pensionales Resolución 635 de 2014-CHN-UGPP, 470100467831 del Banco Davivienda y 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia SA, en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001 3333 010 2019 00183 00**
Demandante: **ELIESER NEMPAQUE CARDENAL**
Demandados: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Revisado el expediente el Despacho evidencia lo siguiente:

1.- Mediante proveído de 18 de diciembre de 2019 (fl.46) se admitió la demanda presentada por Elieser Nempaque Cardenal, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En el auto referido, además de admitir y ordenar notificar a la demandada su contenido, se dispuso que a la parte actora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, le asistía el deber de consignar la suma de \$7.500 por concepto de gastos de notificación.

No obstante lo anterior, el demandante no ha realizado la consignación de los valores dispuestos para efecto de notificación a la contraparte.

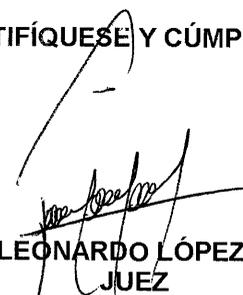
2.- El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

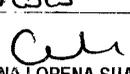
Se tiene entonces que la demanda se admitió el 18 de diciembre de 2019 (fl.46) y se notificó al demandante por estado Oral N° 67 del 18 de diciembre de 2019, teniendo a partir del 19 de diciembre del mismo año y hasta el 20 de febrero de 2020, los 30 días de que trata el artículo citado, plazo superado sin que a la fecha se hayan realizado las acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden de pago de gastos de notificación.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación del presente auto, cumpla la obligación dispuesta en el numeral 6 de la parte resolutive del auto 18 de diciembre de 2019, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY 06/03/2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de marzo 2020

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
 Radicación: **150013333 01020190020400**
 Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
 Demandados: **RAFAEL HUMBERTO CORTES DIAZ**

Ingresa el expediente al Despacho para proveer sobre la notificación de la demanda al Señor Rafael Humberto Cortes Díaz.

Se evidencia que en cumplimiento del auto admisorio de la demanda, se libró Oficio No. H.L.L.H 056 de 31 de enero de 2020, devuelto por la empresa de correos (fl. 54).

No obstante lo anterior, se advierte que la notificación personal del Señor Rafael Humberto Cortes Díaz debe surtirse de la forma prevista en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, que preceptúa:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

En mérito de lo expuesto el despacho,

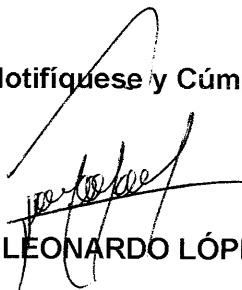
RESUELVE

Notificar personalmente a **RAFAEL HUMBERTO CORTES DIAZ**, el contenido del auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega del traslado de la misma conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación de la parte demandada, la parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien deba ser notificado. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP y por intermedio del interesado, la entregará a la empresa de servicio postal autorizado para que la remita a la dirección informada por aquél.

Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el artículo 4 del numeral tercero de la norma antes citada, para ser incorporados al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6/03/2023</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaría</i></p>
--



Juzgado Decimo Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Tunja; 05 MAR 2020

Radicación: 150013533010-2019-00108-00
Demandante: ULBERTO ROJAS JIMÉNEZ.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial (fl. 56), para resolver sobre la admisión de la demanda.

En el presente caso el señor **ULBERTO ROJAS JIMÉNEZ**, pretende la nulidad la nulidad del oficio DESAJTU017-3057 del 04 de diciembre de 2017, por el que se dio respuesta negativa a la petición de solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales devengadas como servidor público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

De igual manera solicita se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN N° 2310 del 14 de marzo de 2018, a través de la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio DESAJTU017-3057 del 04 de diciembre de 2017, y por último pretende que se declare que operó el silencio administrativo negativo respecto al recurso de apelación.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se procederá a admitir la demanda.

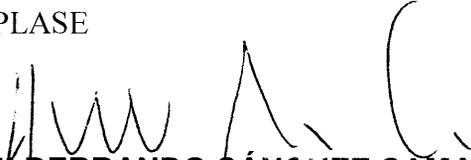
RESUELVE.

- 1. ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ULBERTO ROJAS JIMÉNES**, en contra del **NACIÓN – – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, como quiera que el presente medio de control cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 138 y 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN—RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por conducto de su representante o de quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia conforme al Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al señor **Agente del Ministerio Público**, de conformidad de con lo estipulado por el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5. NOTIFICAR** por estado a la parte actora tal y como lo contempla el Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** la suma de siete mil quinientos pesos (**\$7500**).

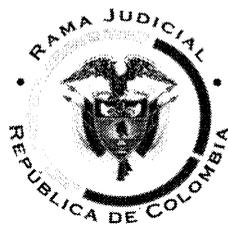
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

7. **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa el recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendario siguiente siguientes a su remisión, ello de conformidad con el Artículo 14 del acuerdo No PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con el numeral 4 y el párrafo primero de la ley 175 de la ley 1437 de 2011.
9. **RECONOCER** personería a la abogada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 23.550.093 de Duitama y con T.P. No 57.505 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 13 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6/03/2010</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOCTOR <i>Secretaria</i></p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Radicación : 150013333005 2017 00162 00
 Demandante : EDELMIRA GUIO PARDO
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
 Medio de control : EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de diciembre de 2018 (fls. 121 al 123) este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora Edelmira Guio Pardo contra la UGPP, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$38.345.582), por concepto de intereses moratorios desde el día 2 de junio de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de 28 de abril de 2010) y hasta el 1 de diciembre de 2010 (fecha en que se cumplen los primeros seis meses), y desde el 22 de marzo de 2012 (fecha en que se radicó en debida forma el cumplimiento del fallo) y hasta el 28 de julio de 2015 (fecha de pago parcial de la obligación).

La parte ejecutante presentó dentro del término legal recurso de apelación en contra del auto de 18 de diciembre de 2019 (fls. 125 al 145), el cual fue concedido, y mediante auto de 4 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá lo declaró desierto. (fls. 155 al 157).

Finalmente, mediante auto de 3 de septiembre de 2019, el despacho procedió a obedecer y cumplir la decisión del superior funcional y ordenar la notificación del mandamiento ejecutivo a la entidad demandada. (fl. 161)

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (fs. 163 y 164), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la UGPP, mediante el cual se interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 18 de diciembre de 2018 *“mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo”*.

Los reparos se compendian así:

- a) **Falta de claridad.** Al indicar que en la sentencia que sirven como título ejecutivo para la presente acción no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo

que se podría afirmar que no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si la misma no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo. Considera que debió agotarse de forma previa el incidente de liquidación establecido para las sentencias en abstracto.

- b) **Caducidad de la acción ejecutiva.** Aduce que si la demanda ejecutiva fue presentada al cobro en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pasados los 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia, el término de caducidad comienza a operar luego de vencido este término; en tanto si la demanda fue presentada en el tránsito normativo del decreto 01 de 1984, para que el título sea ejecutable, debe hacerse exigible luego de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme el artículo 177, luego la caducidad comienza a contarse luego de fenecido ese término.
- c) **Indebida conformación del título ejecutivo.** Se deben establecer con precisión las fechas en las cuales no existiría obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios (las sentencias causan intereses desde su ejecutoria por los primeros 6 meses, esta causación cesa hasta cuando los beneficiarios no se acercaran a la entidad a hacerla efectiva, aportando la documentación necesaria para el cumplimiento (inciso 6 del artículo 177 del CCA)
- d) **Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios.** Por dos razones, la primera porque la sentencia no impuso dicha obligación a la UGPP y la segunda porque el demandante no elevó la solicitud de cumplimiento de la sentencia en el término de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA ni de 3 meses del artículo 192 del CPACA.
- e) **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.** Señala que la documentación aportada no permite edificar el mandamiento de pago contra la UGPP, dado que la condenada fue CAJANAL.
- f) **Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.** Señala que es obligación de la parte ejecutante aportar todos los documentos que integren el título ejecutivo complejo de cobro, en original o copia auténtica, según criterio del Consejo de Estado. La orden impartida en las sentencias que se allegaron como título ejecutivo, por sí mismas no prestan mérito ejecutivo, dado que la obligación de los supuestos valores debidos, se encuentra condicionada a que los mismos efectivamente se causen. Las providencias deben integrarse con otros documentos que permitan establecer la configuración de una obligación clara, expresa y exigible.
- g) **De la liquidación de los intereses moratorios.** Indica que por resolución RDP 017973 de 4 de diciembre de 2012, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, no obstante en el artículo 5 para el pago del retroactivo se indicó que la ejecutante debía acreditar y aportar ante la Unidad una declaración extrajudicial de no haber iniciado cobro alguno por vía ejecutiva, la cual fue solamente allegada a la entidad el 13 de junio de 2015, por lo cual se procedió a incluir el retroactivo en nómina y cancelado el mes siguiente según se evidencia en los pagos y es ratificado por el accionante.

Los guarismos y conceptos por los que se libró mandamiento de pago distan totalmente de las actuaciones administrativas realizadas por la entidad, es así que el valor arrojado por

intereses moratorios es superior al liquidado por la entidad, el cual arrojó un valor de \$4.847.919, liquidados desde el 1 de mayo al 30 de noviembre de 2010 y del 1 de mayo al 32 (sic) de agosto de 2015, es decir una diferencia significativa de cara con la librada en el mandamiento de pago, la cual se liquidó por \$38.345.582.

Finalmente, aducen que por medio de la resolución N° 1611 del 14 de diciembre de 2017, se canceló por concepto de intereses la suma de \$3.136.145, los cuales deben ser descontados de la liquidación antes indicada, restando un saldo de \$1.711.773.4 aproximadamente. Se aporta la resolución y comprobante de pago (folios 207 al 210)

III. OPOSICIÓN

La parte demandante se pronunció en el término de traslado del recurso para indicar (fs. 225 y 226), en síntesis, lo siguiente:

Señala que las sentencias objeto de ejecución constituyen título y prestan mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago, ya que los fallos establecieron los parámetros necesarios para liquidar el crédito, lo que ubica las sentencias ejecutadas dentro de aquellas que contienen una condena concreta, lejos de las llamadas condenas *in genere*.

Cuando se indica que no existe claridad a la obligación que se pretende cumplir, dado que en las sentencias no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, deliberadamente se da a entender que desconoce el contenido de la resolución de cumplimiento N° RDP 001345 del 16 de enero de 2016, donde tocó el tema relacionado al reconocimiento de los intereses moratorios y terminó expidiendo la resolución N° 1611 del 14 de diciembre de 2017, reconociendo y ordenando el pago de los intereses de que trata el art. 177 del CCA, por una suma inferior a la que en este momento se está ejecutando, de acuerdo con la liquidación que sirvió como fundamento del mandamiento de pago.

Aduce que la demanda fue acompañada con la primera copia de la sentencia proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Tunja con radicado 2004-01273, documentos que constituyen de forma autónoma título ejecutivo suficiente para promover la ejecución, como lo señala el Consejo de Estado.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, las únicas que proceden son las contenidas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, sin que sean procedentes. Además se pretende hacer un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez en el auto recurrido.

En suma, solicita desestimar el recurso de reposición interpuesto.

IV CONSIDERACIONES

Se desatará el recurso teniendo en cuenta en primera medida, la procedencia de los argumentos planteados para soportar el recurso de reposición incoado.

Para el efecto, debe tenerse en consideración la siguiente normativa del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...."

(...)

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

(...)

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que aun cuando es procedente el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, aquel solo puede edificarse en: i) defectos formales del título ejecutivo y ii) hechos que configuren excepciones previas.

De otra parte, si bien es cierto el procedimiento aplicable es el establecido en el Código General del Proceso, debe señalarse que los presupuestos procesales para la interposición del proceso ejecutivo, establecido en el literal k) del artículo 164 del CPACA, el cual establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

De esta manera entonces el Juzgado proveerá de la siguiente manera:

a) Falta de claridad.

El reparo no está llamado a prosperar dado que la sentencia judicial es por definición legal un título ejecutivo, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

La providencia en cuestión no es oscura o ambivalente, pues de manera puntual contiene la obligación de reliquidar la pensión gracia de la señora Edelmira Guío Pardo, incluyéndole como factores de salario la prima de grado, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad.

Así las cosas, aun cuando no ordenó el pago específico de una suma de dinero, ello no hace que la obligación contenida allí decaiga en lo etéreo, pues la cantidad a reconocer y pagar es determinable y en la misma providencia se indica la forma de hacerlo con el ejercicio aritmético que justamente realizó la entidad para poder disponer el cumplimiento de la decisión conforme a la resolución RDP 017973 de 04 de diciembre de 2012.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que la condena es en concreto y por tal razón no es procedente la promoción del incidente de liquidación, cuando en la providencia se dan las pautas para efectuar el cálculo correspondiente. Así lo indicó en sentencia de 12 de mayo de 2014¹:

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.**

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese

¹ Sec. Segunda, Subsección A C. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

*2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. **Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo**". (*

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación."- destacados del juzgado -

Así las cosas, la carga procesal que impone el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a la determinación de sumas que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia y para las cuales es necesario agotar una fase posterior para determinar con base en pruebas, el monto de un fruto o perjuicio, lo cual no resulta aplicable al caso de las sentencias laborales como la examinada, donde se han dado las pautas para que mediante una operación aritmética se defina el monto exacto de la misma, lo cual no hace que la sentencia se haya proferido en abstracto.

b) Caducidad de la acción ejecutiva.

La sentencia que se ejecuta fue proferida el 28 de abril de 2010 (segunda instancia) con fecha de ejecutoria del primero de junio de 2010 (fl. 16), es decir, se emitió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, en tal virtud el término de cinco (5) años para la caducidad de la acción ejecutiva inician una vez vencidos los 18 meses para el cumplimiento de la sentencia, contados a partir de la ejecutoria, como lo ha expuesto el Consejo de Estado, en estos términos:

"De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los

derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación [...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib.”²

A efectos de contabilizar el término de caducidad, debe partirse de la ejecutoria de las sentencias, lo que ocurrió el día primero (01) de junio de 2010 (fl. 16), en consecuencia los dieciocho (18) meses que tenía la entidad para el pago de la condena que se ordenó se cumplieron el primero (01) de diciembre de 2011, por tanto, era posible demandar ejecutivamente el cumplimiento de la sentencia hasta el vencimiento de los cinco (05) años siguientes, esto es, hasta el primero (01) de diciembre del año 2016.

No obstante lo anterior, como quiera que la entidad ejecutada es la UGPP, se deben tomar en consideración ciertas condiciones particulares para determinar si es aplicable la suspensión del término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de acuerdo al tránsito de entidades en este caso de Cajanal en liquidación a la UGPP.

Al respecto, el Consejo de Estado en la misma decisión ya referenciada destacó lo siguiente³:

“ii) Suspensión del término de caducidad para demandar ejecutivamente a entidades públicas en proceso de liquidación.

(...)

Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999⁴, aplicable a todas las entidades de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 30 de junio de 2016, exp. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14, C.P. William Hernández Gómez.

³ Ibídem.

carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”. (Subraya fuera de texto).

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

“[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró “...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...”. Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que “...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”. (Subraya fuera de texto).⁵

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. (...)

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores, como se verá a continuación.

iii-) De las obligaciones surgidas con ocasión de sentencias judiciales en donde se reconocieron derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de la extinta CAJANAL EICE en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida.

Con el fin de analizar la situación planteada, se deben precisar los siguientes aspectos.

a) Proceso de liquidación de Cajanal EICE

A través del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, ordenó su liquidación y prescribió que debía aplicarse lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000⁶ modificado por la Ley 1105 de 2006 la cual, en su artículo 1, dispuso que “[...] los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan [...]”, es decir, el Decreto 663 de 1993.

De igual manera, señaló en su artículo 14 que “[...] No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma [...]” - (...)

A su vez, el artículo 20 del Decreto 2196, ya citado, estableció que “[...] integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación. [...]” Igualmente, de conformidad con el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, Cajanal EICE en liquidación continuaría realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009⁷ hasta tanto fueran

⁴ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

⁵ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección “A”. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección “B”. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP

⁶ Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

⁷ Dicho artículo señala: “Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar

asumidas por la UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012; sin embargo, el proceso de liquidación culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013, por lo cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serían asumidos por la UGPP.⁸

b) Creación de la UGPP

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1157 de 2007, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y le asignó entre otras la siguiente función:

"[...] i.- El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. [...]"

A su turno el Decreto 169 de 2008, indicó que la UGPP tendría las siguientes funciones:

"[...] En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas [...]"

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentran en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral [...]"

De otra parte, en vista de la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, procedió a distribuir competencias entre CAJANAL EICE en Liquidación y la UGPP⁹ y dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, así:

- i) Asignó a la UGPP, el trámite de las presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*
- ii) CAJANAL EICE en Liquidación, continuaría con la competencia respecto de las radicadas con anterioridad a esa fecha¹⁰*

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación¹¹

c) Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007. Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

⁸ Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009.

⁹ En este Decreto resaltó que CAJANAL EICE en liquidación en ese momento se encontraba atendiendo aquellas solicitudes de reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines que hacían parte del inventario del represamiento de la entidad, esto es, que fueron presentadas con anterioridad al 25 de junio de 2009, y que aún se encontraban pendientes de resolver, así como de aquellas que se habían presentado con posterioridad a dicha fecha en desarrollo del proceso liquidatorio.

¹⁰ Ello, pese a que la administración de la nómina de pensionados estaría a cargo de la UGPP de acuerdo con su competencia y con la información remitida por CAJANAL en lo que a ella correspondía reconocer.

¹¹ Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM¹² y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas.¹³

iv) Suspensión de la caducidad para la ejecución de las anteriores obligaciones

Con base en lo señalado en el numeral 1 del aparte anterior, podría concluirse que respecto de estos créditos no se suspendió el término de caducidad como sí sucede respecto de aquellos que hacen parte de la masa de liquidación, en tanto que los mismos podían ser perseguidos judicialmente. Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos. Veamos:

- CAJANAL EICE en liquidación a través de su Unidad de Gestión Misional - UGM -, fue responsable del cumplimiento de condenas cuya reclamación se efectuó antes del 8 de noviembre de 2011, mientras que La UGPP lo es respecto de las peticiones presentadas con posterioridad o de las que recibió aún en trámite al finalizar la liquidación.
- Los beneficiarios de estas condenas proferidas en contra de CAJANAL, hoy aún insolutas total o parcialmente según las diferentes demandas, realizaron una de las siguientes tres actuaciones:

i. Hicieron los cobros administrativos antes del inicio del proceso de liquidación y por tanto, las asumió el liquidador y/o;

ii. Se hicieron parte en el proceso de liquidación dentro del término fijado para tal efecto, lo que se concretó con la reclamación de la acreencia ante el liquidador, o ante la UGM hasta el 7 de noviembre de 2011, o

iii. Presentaron reclamaciones de pago o cumplimiento ante CAJANAL o a UGP, con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, las cuales correspondieron a esta última entidad conforme a la competencia ya analizada.

(...)

Respuesta al problema planteado.

La anterior gama de situaciones que se presentaron con la liquidación de CAJANAL, hace imperativo que la jurisdicción se abstenga de adoptar decisiones en contravía de los derechos de los beneficiarios de las condenas, las cuales se han tomado con el argumento de que como esos créditos estaban excluidos de la masa liquidatoria no es posible aplicar la regla de suspensión de caducidad ya señalada.

La razón para no afectar a los ciudadanos acreedores es que el desorden jurídico fue creado por la misma administración pública al no adoptar reglas específicas y unívocas que evitaran esas múltiples situaciones, lo que hace aplicable la máxima según la cual nadie puede alegar en su

¹² Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.

¹³ A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014.

favor su propia culpa¹⁴. Es decir, la carga de soportar una declaratoria de caducidad no es proporcionada frente al trato dado a sus créditos por parte del propio Estado deudor.

En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP¹⁵

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto¹⁶

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará.”

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Para el caso en estudio, la sentencia judicial de primera instancia (fls. 17 al 30), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 33 al 46) que pretende ser ejecutada, cobró ejecutoria el día primero (01) de junio del año 2010, de conformidad con la constancia vista a folio 16 del expediente.

La accionante Edelmira Guio Pardo, a través de apoderado judicial elevó solicitud de cumplimiento de la decisión judicial ante el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, el día 22 de marzo de 2012, como se observa a folios 49 y 50.

¹⁴ *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*

¹⁵ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

¹⁶ Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación

En ese momento, fue la UGPP quien asumió el conocimiento del caso, y por tal razón luego de surtido el trámite (folios 52 y 53) expidió la resolución N° RDP 017973 del cuatro (04) de diciembre de 2012, por la cual se reliquidó una pensión gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual fue notificada por edicto (fls. 54 al 58) y con posterioridad la resolución RDP 01345 de 19 de enero de 2016 (fls. 64 al 67), la cual modificó la resolución RDP 017973 de 2012.

Como se observa, si bien es cierto la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante Cajanal EICE en liquidación, el competente para darle trámite era la UGPP en concordancia con el Decreto 4269 de 2011, y en efecto así sucedió, como se infiere de los actos administrativos RDP 017973 DE 2012 y RDP 01345 de 2016, por lo tanto, no existía confusión ni dificultad para impulsar el cobro ejecutivo y de contera no existe justificación atendible para suspender el término de caducidad, a la luz de lo expuesto en la jurisprudencia traída a cita en líneas anteriores.

En este sentido, como ya lo señaló el Consejo de Estado en el precedente jurisprudencial ya referenciado¹⁷ y en aplicación del Decreto 4269 de 2011, la competencia para dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida dentro del expediente 15001313320040127300 corresponde a la UGPP, como en efecto lo resolvió, sin que para este caso sea aplicable la suspensión de la caducidad, teniendo en cuenta que la obligación se hizo exigible el 01 de diciembre de 2011 y la solicitud de cumplimiento de la sentencia¹⁸ fue efectuada el 22 de marzo de 2012, fechas en las cuales no existía duda frente a la entidad que se encontraba facultada para cumplir el fallo y quien debía soportar el cobro compulsivo de la deuda.

En consecuencia, la fecha límite para la presentación del cobro ejecutivo era el primero (1) de diciembre de 2016 y como quiera que la demanda fue radicada el día 05 de octubre de 2017 tal y como se evidencia en el acta individual de reparto vista a folio 72, se observa que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, se procederá a reponer el auto calendado el 18 de diciembre de 2018 (folios 121 al 123) y en su lugar se procederá a negar el mandamiento ejecutivo por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Reponer** el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de diciembre de 2018, atendiendo los argumentos presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

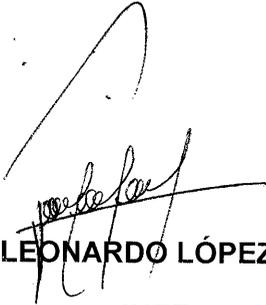
¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 30 de junio de 2016, exp. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14, C.P. William Hernández Gómez.

¹⁸ Folios 17 al 30 y 33 al 46.

DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, conforme a lo expuesto.

2. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva interpuesta por la señora EDELMIRA GUIO PARDO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, por haber operado el fenómeno de la caducidad.
3. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con CC. N° 46.451.568 y T.P. N° 139.667 del C.S. de la J., en los términos establecidos en el poder general obrante a folios 175 al 200.
4. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6/12/2017</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



110

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-009-2018-00200-00
DEMANDANTE: LILIA TERESA DEL SOCORRO GARCÍA DE GUALDRÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vencido la oportunidad para contestar demanda sería pertinente disponer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, no obstante, encuentra el Despacho que el escrito de contestación fue presentado de forma extemporánea.

En efecto, el término para hacer uso de ese derecho vencía el 18 de octubre de 2019 (fl. 72) y la contestación solo se radicó hasta el 25 de octubre siguiente (fl. 73), motivo por el cual procede el Despacho a seguir adelante la ejecución, previos los siguientes antecedentes en la forma establecida en el artículo 440 del C.G.P., inciso 2°, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso *sub lite* es necesario memorar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y

¹SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

*La doctrina³ ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.”*

La Ley 1437 de 2011, atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción y también de los originados en los contratos de las entidades estatales, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la norma en comento.

Siguiendo los derroteros del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados para predicar la existencia de un verdadero título ejecutivo.

1.1.- Requisitos de forma

Para el Juzgado no existe duda acerca de que la sentencia judicial de 21 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja (fls.11 a 29), a través de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de la ejecutante con la inclusión de la prima de navidad, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 11 de marzo de 2014 (fls. 31 a 42), cuya ejecutoria se cumplió el 2 de abril de 2014 (fl. 10), efectivamente contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., 422 y 442 del C.G.P.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la “*primera copia que presta mérito ejecutivo*”, se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación (fls. 11 a 30 y 31 a 42), con la constancia de su ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 10), requisito este imprescindible, como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá de forma reiterada⁴,

Finalmente, como puede apreciarse el título de recaudo en este proceso es **simple**, pues está conformado únicamente por la sentencia de condena y la constancia de su ejecutoria, siendo suficiente por sí solos para lograr la ejecución, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado:

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

⁴ Ver providencias M.P. Dra. Clara Elsa Cifuentes radicado 15001 3333 007 2017 00171-01, M.P. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo radicado 150013333009-2017-00035-01.

1.2.- Requisitos de fondo

El Juzgado encuentra que materialmente las sentencias de 21 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja (fls.11 a 29), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 11 de marzo de 2014 (fls. 31 a 42), cuya ejecutoria se cumplió el 2 de abril de 2014 (fl. 10), cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive del fallo de primera instancia que presta mérito ejecutivo se constituyó una obligación a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de la ejecutante, cuyo alcance involucra lo siguiente:

1.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0272 de 13 de agosto de 2008 expedida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual se reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora LILIA TERESA DEL SOCORRO GARCÍA DE GUALDRÓN, en tanto no incluyó en la liquidación de la prestación la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, en concreto, lo correspondiente a la prima de navidad, de acuerdo con las razones en la parte motiva.

2.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidará la pensión de jubilación de la señora LILIA TERESA DEL SOCORRO GARCÍA DE GUALDRÓN, conforme con las bases expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no solo la remuneración básica mensual, la prima de alimentación y la prima de vacaciones, sino también: la prima de navidad y pagará las diferencias en las mesadas pensionales causadas, con efectos fiscales a partir del 23 de febrero de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- En armonía con lo anterior, se declara de oficio como lo autoriza el artículo 164 del C.C.A., parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2009, por lo expuesto.

4.- Del valor total liquidado a favor de la demandante, la entidad descontará las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

5.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores completado en el artículo 178 del C.C.A. a efecto de que esta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)"

De lo anterior se desprende sin duda la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de dar quedaron manifiestas en la parte resolutive de la sentencia, cuyo objeto es el que se acaba de transcribir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las ordenes son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la entidad demandada, oscuridad o ambivalencia.

Situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, toda vez que el plazo aplicable es el contemplado en el artículo 177 del C.C.A. previsto en el título base de reclamación, el cual prevé que las condenas a entidades estatales deben cumplirse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria.

En el *sub judice* la sentencia cobró ejecutoria, conforme a la certificación vista a folio 10, el 2 de abril de 2014, y la demanda se radicó el 11 de diciembre de 2018 (fl. 55). Por tanto, al momento de presentación de la demanda, el plazo de 18 meses estaba superado, sin exceder los cinco (5) años establecidos por ley para la caducidad de la acción, razones que llevan a concluir que la obligación contenida en el título ejecutivo, cumple también con el requisito de ser exigible actualmente.

En este orden de ideas, se advierte que los documentos antes mencionados dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea y no hay excepciones que resolver, resulta procedente seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el artículo 440 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la obligación, la **entidad demandada** no acreditó en el proceso haber efectuado algún pago a favor del demandante por el valor del auto que libró mandamiento.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se pudo constatar que la obligación que se pretende ejecutar es **clara, expresa y actualmente exigible**, esto es, que el título ejecutivo allegado con la demanda cumple con todos los requisitos legales para su ejecución judicial.

2.- Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo - valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la parte ejecutante ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses.

Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el C.S. de la J, que en el art. 5 num 4°, fija como tarifa para los procesos ejecutivos de única o primera instancia y de menor cuantía, si se ordena seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada. En este sentido el Despacho fija el 4% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, por un valor de doce mil **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.253)**, a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

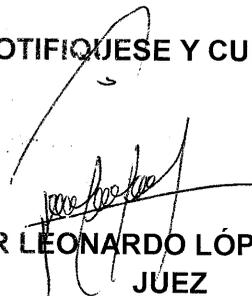
1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, a favor de la señora **LILIA TERESA DEL**

122

SOCORRO GARCÍA DE GUALDRÓN y en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma establecida en el auto de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. **CONDENAR** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría **LIQUIDARLAS** en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** el 4% de la suma sobre la cual se libró mandamiento de pago, es decir, por un valor de doce mil **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.253)**, a favor de la parte ejecutante
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>11</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

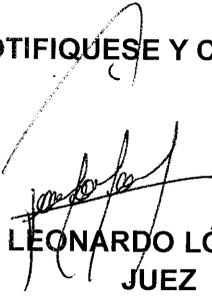
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2018-00200-00
DEMANDANTE: LILIA TERESA DEL SOCORRO GARCÍA DE GUALDRÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medida cautelar presentado por el apoderado de la ejecutante y previo a decidirla, el Despacho dispone:

OFICIAR al Banco Popular y al banco BBVA para que informen los números de las cuentas bancarias de las que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sea titular, indicando si se encuentran activas, su destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios y darles el trámite correspondiente. Término para contestar: diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY 06/03/2020, siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Radicación: 15001-3333-010-2019-00227-00
 Demandantes: RAFAEL ERNESTO CAMARGO GONZÁLEZ
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial visible a folio 42 para resolver sobre la admisión de la demanda.

I. Antecedentes

Se pretende dentro del presente medio de control la declaratoria de nulidad del acto administrativo CREMIL N° 20416829 del 23 de agosto de 2019, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual negaron la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro del señor Camargo González y como restablecimiento, se ordene su reliquidación, reajuste, indexación y pago.

II. Consideraciones

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se encuentra que la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada, que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste durante el término de traslado, de allegar **la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer**, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

III. RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por **Rafael Ernesto Camargo González** en contra de **la Nación-Ministerio de Defensa- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, como quiera que el presente medio de control cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el Artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

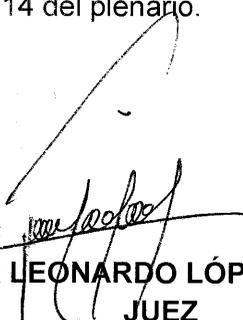
2. **NOTIFICAR** personalmente a la **Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del respectivo traslado de la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del CPACA.
6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500).

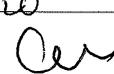
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN”.
7. **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
9. **RECONOCER** personería al abogado **Carlos Julio Morales Parra**, identificado con C.C. 19.293.799 y T.P. N° 109.557 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la

parte demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 15 del plenario.

10. **RECONOCER** personería al abogado **Juan Daniel Cortés Alava**, identificado con C.C. 80.097.821 y T.P. N° 190.210 del C.S de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder de sustitución visto a folios 14 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6/02/2020</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
--



41

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00255-00**
Demandante: **JORGE ARMANDO RAMÍREZ VILLAMIL**
Demandados: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **JORGE ARMANDO RAMÍREZ VILLAMIL**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente a la gente del **Ministerio Público** delegada ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** la suma de **SIETE MIL QUINTOS PESOS (\$7.500)**.

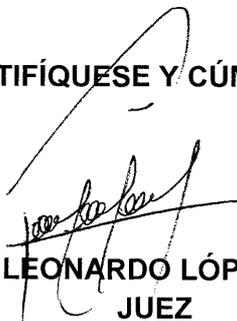
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

7.- ADVERTIR a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA**, identificado con C.C. 7.181.614 y T.P. N° 160.349 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folios 5 y 6 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6/03/2012</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



39

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00236-00**
Demandante: **IRMA MARLEN GONZÁLEZ CASTELLANOS**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Revisada la demanda y los documentos que la acompañan, se tiene lo siguiente:

No logra establecerse qué apoderado presenta la demanda, pues de un lado, el poder fue conferido a tres profesionales del derecho y firmado por dos de estos, esto es, las abogadas Laura Marcela López Quintero y Camila Andrea Valencia Borda.

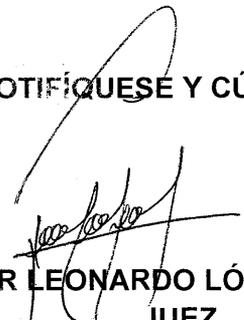
Adicional a lo anterior, el libelo demandatorio aparece suscrito al final por las mismas profesionales López Quintero y Valencia Borda.

No obstante que el artículo 75 del .C.G.P. establece que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, en el *sub judice* son dos abogadas quienes suscriben la demanda; por lo tanto, siendo esta situación inadmisibles y ante la imposibilidad de determinar quién actúa como apoderada de la parte actora, el Despacho dispone:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- En consecuencia, se deberá allegar el escrito de la demanda suscrito por una sola profesional del derecho como apoderada de la demandante, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de la presente providencia, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>05 MAR 2020</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria
--



222

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Radicación: 150013333010-2018-00153-00
Demandante: MARÍA ANTONIA GÓMEZ DE CARRILLO, ANGÉLICA MARÍA CARRILLO GÓMEZ, ALBA JOHANA CARRILLO GÓMEZ, ÁLVARO YESID CARRILLO GÓMEZ, DORIS MARÍA MENDOZA GARCÍA, RUBÉN DARÍO ALDANA GARCÍA, INGRID SULEY ALDANA GARCÍA, GONZALO JERÉZ RPDRÍGUEZ Y EFIGENIO AYALA ESPINOZA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Medio de Control: EJECUTIVO

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto 7 de noviembre de 2019, a través del cual se solicitaron algunos documentos previos a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago.

Revisada la providencia recurrida así como los motivos del recurso, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte actora en cuanto el superior funcional dispuso estudiar la viabilidad de librar mandamiento teniendo en cuenta la independencia de la sentencia como título ejecutivo, esto es, sin la necesidad de contar con los actos administrativos de cumplimiento parcial de la orden judicial.

Por lo anterior, se reponerá el proveído de 7 de noviembre del año inmediatamente anterior (fl.209) y en consecuencia procederá el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, previos lo siguientes:

I.- ANTECEDENTES

LA DEMANDA

1.1.- Como fundamentos de hecho en la demanda ejecutiva se indica, en síntesis, lo siguiente:

Mediante sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 22 de abril de 2015 dentro del proceso 15001-2331-000-2000-03838-01, la Sección Tercera de esa Corporación, se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al departamento de Santander por los daños ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de diciembre de 1991.

La entidad ejecutada, en cumplimiento a la decisión anterior, mediante Resolución N° 04522 de 20 de abril de 2016, suscrita por secretario general de ese ente territorial, dispuso un pago total de \$2.272.235.076.

El apoderado de los demandantes, por escrito de 13 de junio de 2016, solicitó realizar la aclaración y modificación del acto administrativo 04522, toda vez que la liquidación de la condena fue realizada sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. para la liquidación de intereses moratorios en fallos del sistema escritural, sino que aplicó el DTF.

La sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 5 de julio de 2000 dispuso en su parte resolutive que el cumplimiento del fallo se sujetaría a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., sin que esa decisión haya sido modificada por el Consejo de Estado.

2.- Con base en los anteriores hechos, los ejecutantes solicitan librar mandamiento de pago a su favor y en contra del departamento de Santander, por la suma de \$564.434.718 correspondientes a los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia y procedimiento aplicable

El artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone sobre la materia lo siguiente:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior se tiene que la Ley 1437 de 2011 no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 ibídem, es decir, al Código General del Proceso, especialmente lo dispuesto en los artículos 305 y 306.

2.1.1- Título base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia del fallo de primera instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 5 de julio de 2000, a través del cual se declaró administrativamente responsable al departamento de Santander de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de diciembre de 1991 en el municipio de Chiquinquirá (fls. 90 a 175).
- Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 22 de abril de 2015, con ponencia de la doctora Stella Díaz Conto, dentro del proceso 15001-2331-000-2000-03838-01 (19.146) (fls. 20 a 89), que modificó el fallo de primera instancia.
- Copia constancia de ejecutoria del Tribunal Administrativo de Boyacá, en la que se indica que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2015 (fl. 11).

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y el fondo del

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior, se tienen las prescripciones del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Ahora, el artículo 430 del ibídem dispone que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

En el presente se aporta como título la sentencia de segunda instancia de 22 de abril de 2015, que modificó el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá de 5 de julio de 2000, lo que permite concluir que estamos en presencia de un título ejecutivo simple, por no estar compuesto por otro documento del que deba derivarse la obligación reclamada.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el auto de 23 de julio de 2019 (fls. 195 a 201), a través de cual revocó la decisión del Despacho de negar mandamiento de pago, indicó que:

“(…) no es posible exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.

(…) se reitera que no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia de dicha resolución, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo.”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma solicitada en la demanda ejecutiva de la referencia, esto es, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$564.434.718)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de MARÍA ANTONIA GÓMEZ DE CARRILLO, ANGÉLICA MARÍA CARRILLO GÓMEZ, ALBA JOHANA CARRILLO GÓMEZ, ÁLVARO YESID CARRILLO GÓMEZ, DORIS MARÍA MENDOZA GARCÍA, RUBÉN DARÍO ALDANA GARCÍA, INGRID SULEY ALDANA GARCÍA, GONZALO JERÉZ RPDRÍGUEZ Y

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)
³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

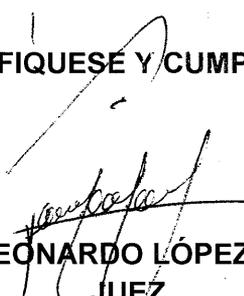
EFIGENIO AYALA ESPINOZA y en contra de la DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$564.434.718)**, por concepto de intereses moratorios conforme el artículo 177 del C.C.A.

2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y mandamiento de pago, a través de servicio postal autorizado al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

5. **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
6. **CONCEDER** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la ejecutante a doctor OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 13.837.685 y T.P. No. 25.531 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6/03/2020</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Radicación: 15001 3333 010 2019 00128 00
Demandante: MARÍA EUGENIA AGUIRRE ESPINOSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente advierte el despacho lo siguiente:

1.- La apoderada sustituta de la demandante, por escrito de 31 de enero del año en curso solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia (fl.93). También se pudo constatar que cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como consta en los poderes vistos en folios 17, 18 y 48.

2.- El artículo 316 del C.G.P, en su numeral 4º señala en cuanto a la solicitud de no condena en costas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (negrilla fuera de texto).”

3.- Por otra parte, se observa que la apoderada de la parte actora reconocida inicialmente, Diana Nohemy Riaño Flórez, presentó escrito de renuncia al poder (fl.46), aportando para el efecto copia de la comunicación enviada a la demandante informándole la renuncia (fl.47).

Posteriormente, la abogada Laura López Quintero, a quien también se confirió poder con la interposición de la demanda (fls. 17 y 18), allegó memorial de sustitución a la profesional del derecho Camila Valencia Borda (fl.48) con las mismas facultades a ella otorgadas, incluyendo la de desistir.

4.- La entidad accionada dio contestación a la demanda en comento, el 26 de noviembre de 2019, (fls.50 a 68). En dicha contestación, el apoderado de del FOMAG, Fabián Ricardo Fonseca Pacheco, solicitó que le fuera reconocida personería jurídica para actuar en el caso *sub lite*, dentro de los términos dispuestos en el poder que le fue conferido (fls.61 a 68).

De acuerdo con la norma en cita y atendiendo a que se trabó la *litis* de forma adecuada, previo a resolver sobre el desistimiento deprecado, el Despacho dispone:

1.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ** como apoderada de la accionante, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2.- RECONOCER personería judicial a la abogada LAURA LÓPEZ QUINTERO, IDENTIFICADA con C.C. N° 41.960.717 y titular de la T.P. 165.395, en los términos del poder obrante en folios 17 y 18 del plenario, como apoderada de la señora María Eugenia Aguirre Espinosa.

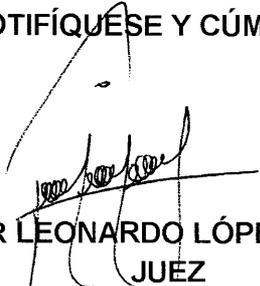
En el mismo sentido, y teniendo en cuenta la sustitución de poder vista en folio 48, RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la demandante a CAMILA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 y tarjeta profesional N° 330.819 de C.S. de la J.

3.- RECONOCER personería judicial al abogado Fabián Ricardo Fonseca Pacheco, identificado con C.C. N° 1.049.635.725 y titular de la T.P. 304.798, en los términos del poder obrante en folios 61 a 68 del plenario, como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

4.- CORRER traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de 31 de enero de 2020, por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 316 del CGP.

5.- Surtido lo anterior, VUELVA el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>26/03/2020</u> siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Radicación: 150013333010 2018- 0064 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Demandado: JOSÉ LEONEL VEGA MARIÑO Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

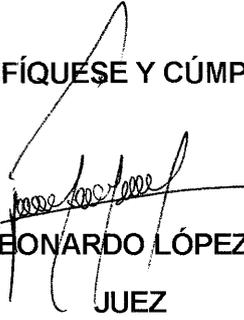
Se observa que ha transcurrido el termino de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo con la ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En mérito de lo anterior el Despacho.

RESUELVE

FIJAR el día 24 de junio de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2020</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría</p>
--



108

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Radicación: 15001 3333 010 2019 00127 00
Demandante: ROSA EVELIA ESPINOSA MANRRIQUE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encontró que:

1.- La apoderada sustituta de la demandante, por escrito de 31 de enero del año en curso solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia (fl.107). También se pudo constatar que cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como consta en los poderes vistos en folios 17, 18 y 57.

2.- El artículo 316 del C.G.P, en su numeral 4º señala en cuanto a la solicitud de no condena en costas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (negrilla fuera de texto).”

3.- Por otra parte, se observa que la apoderada de la parte actora reconocida inicialmente, Diana Nohemy Riaño Flórez, presentó escrito de renuncia al poder (fl. 55), aportando para el efecto copia de la comunicación enviada a la demandante informándole la renuncia (fl.56).

Posteriormente, la abogada Laura López Quintero, a quien también se confirió poder con la interposición de la demanda (fls. 17 y 18), allegó memorial de sustitución a la profesional del derecho Camila Valencia Borda (fl. 57) con las mismas facultades a ella otorgadas, incluyendo la de desistir.

4.- La entidad accionada dio contestación a la demanda en comento, el 02 de diciembre de 2019, (fls.85 a 104).

De acuerdo con la norma en cita y atendiendo a que se trabó la *litis* de forma adecuada, previo a resolver sobre el desistimiento deprecado, el Despacho dispone:

1.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ** como apoderada de la accionante, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

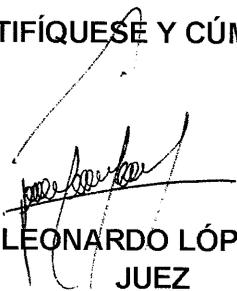
2.- RECONOCER personería a la abogada LAURA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. N° 41.960.717 y titular de la T.P. 165.395, en los términos del poder obrante en folios 17 y 18 del plenario, como apoderada de la señora Rosa Evelia Espinosa Manrique.

En el mismo sentido, y teniendo en cuenta la sustitución de poder vista en folio 57, RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la demandante a CAMILA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N°1.049.648.247 y tarjeta profesional N° 330.819 de C.S. de la J.

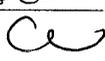
3.- CORRER traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de 31 de enero de 2020, por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 316 del CGP.

4.- Surtido lo anterior, REGRESE el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/01/20</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

RADICACIÓN : 150013333008-2018-00226-00
 DEMANDANTE : LUZ MARÍA CLEMENCIA ORTIZ
 DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control : Ejecutivo

Conforme lo señala el artículo 443 del C G del P, corresponde correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en contra del mandamiento de pago; en consecuencia, el Despacho **dispone**:

1. Córrese traslado la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada a folios 139 al 159 en el escrito de contestación.
2. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6/3/20</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria</p>



94

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

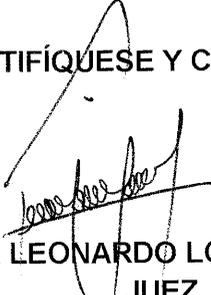
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00123-00**
Demandante: **ROMELIA GACHA BERMÚDEZ**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, la entidad accionada hizo uso de este derecho de forma oportuna, mediante escrito de 28 de noviembre de 2019 (fls. 43 a 56), proponiendo además excepciones, de las cuales se corrió traslado por Secretaría (fl. 92), sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto

En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 16 de junio de 2020, a las 9:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala B1-4.
- 2.- **OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Banco Agrario de Colombia, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe la fecha exacta de la puesta a disposición de las cesantías parciales de la señora ROMELIA GACHA BERMÚDEZ, identificada con C.C. N° 23.423.491, que le fueron reconocidas mediante Resolución N° 5623 de 4 de julio 2018. De no obtener respuesta se requerirá por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, bajo apremio de desacato (Art. 44, C.G.P.)
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECOO**, identificado con C.C. N° 1.49.635.725 y titular de la tarjeta profesional N° 304.798 del C.S. de J., para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos del poder visto en folio 83.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2020</u> siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría



77

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Radicación: 15001 3333 010 2019 00075 00
Demandante: EDGAR RUEDA GÓMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que transcurrido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada no ha dado contestación a la misma, por lo que, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Adicionalmente observa el despacho, que a través de memorial radicado el 15 de enero de 2019 (fl.76), la abogada Alejandra Carolina Pedraza Canaria, apoderada del señor Edgar Rueda Gómez sustituye el poder que le fue conferido (fl.68), en favor de la abogada Adriana Paola Martínez Vargas, confiriéndole idénticas facultades a las inicialmente le fueron otorgadas en poder del 29 de julio de 2019 (fl.68).

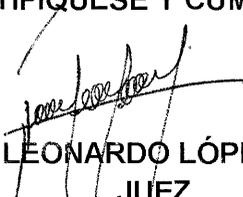
Visto lo anterior, el Despacho accederá a la petición obrante a folio 76 del expediente, toda vez que satisface los requisitos dispuestos en el artículo 74 y subsiguientes del CGP.

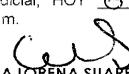
En mérito de lo expuesto el despacho,

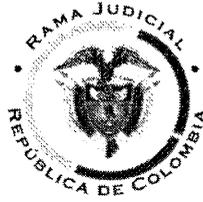
RESUELVE

1. **FIJAR el día 20 de mayo de dos mil veinte (2020), a las 9: 00 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. **RECONOCER** personería a la abogada **Adriana Paola Martínez Vargas**, identificada con la cedula N° 1.117.323.040 y T.P 218.551 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte accionante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 1 en la página web de la Rama Judicial, HOY 05/03/2020 siendo las 8:00 a.m.
 GINNA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Radicación: 15001-3333-010-2019-00079-00
 Demandante: WILSON EMEIRO VERANO MUÑOZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado el expediente se encontró que:

1.- La apoderada sustituta de la demandante, por escrito de 31 de enero del año en curso solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia, también se pudo constatar que cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como consta en los poderes vistos en folios 19, 20 y 47 del expediente.

2.- El artículo 316 del C.G.P. en su numeral 4 señala en cuanto a la solicitud de no condena en costas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (negrilla fuera de texto).”

3.- De otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora reconocida inicialmente, doctora Diana Nohemy Riaño Flórez, presentó escrito de renuncia al poder (fl. 45-46), aportando para el efecto copia de la comunicación enviada a la demandante informándole la renuncia.

De forma posterior, la abogada Laura López Quintero, a quien también se confirió poder con la interposición de la demanda (fls. 19-20), allegó memorial de sustitución a la profesional del derecho Camila Valencia Borda (fl. 47) con las mismas facultades a ella otorgadas, incluyendo la de desistir.

De acuerdo con la norma en cita y atendiendo a que se trabó la *litis* de forma adecuada, previo a resolver sobre el desistimiento deprecado, el Despacho dispone:

1.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ** como apoderada de la accionante, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

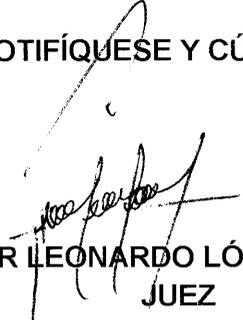
2.- **RECONOCER** personería judicial a la abogada **LAURA LÓPEZ QUINTERO, IDENTIFICADA** con C.C. N° 41.960.717 y titular de la T.P. 165.395, en los términos del poder obrante en folios 20 y 21 del plenario, como apoderada de la señora Elba Constanza Sánchez.

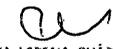
En el mismo sentido, y teniendo en cuenta la sustitución de poder vista en folio 48, **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la demandante a **CAMILA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 y tarjeta profesional N° 330.819 de C.S. de la J.

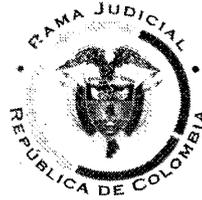
3.- **CORRER** traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de 31 de enero de 2020, por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 316 del CGP.

4.- Surtido lo anterior, **VUELVA** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6/03/2020</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



211

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Radicación: 150013333010 2018 00045 00
Demandante: JULIAN ALBERTO MARÍN QUINTERO Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA-E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

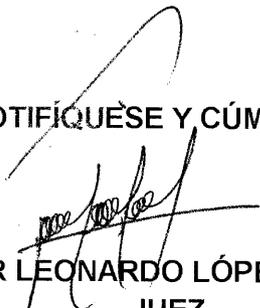
Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones presentadas, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

- 1.- FIJAR el día 18 de junio de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-4.
- 2.- RECONOCER personería Jurídica para actuar en este proceso a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLÍVAR identificada con C.C N° 333.369.105. y T.P. N° 151.889 del C.S. de la J. como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, conforme a los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder obrante a folio 198 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY 6/3/2020, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



M 4

Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Medio de Control: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00012-00**
Demandante: **MARIA INES GUTIERREZ BOHORQUEZ**
Demandados: **ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 28 de enero de 2019.

ANTECEDENTES

1.- La solicitud de conciliación

La Señora María Inés Gutiérrez Bohórquez, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio DISAMPHARMA, por intermedio de apoderada, convocó a la ESE Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por los hechos que a continuación se sintetizan:

- La accionante es propietaria del Establecimiento de Comercio DISAMPHARMA, legalmente inscrito con domicilio principal en Bogotá, cuyo objeto social es la comercialización de medicamentos para el uso humano.
- En desarrollo de su objeto social, desde el 16 de abril de 2017, la accionante celebró el contrato de suministro No 073-2017, con la ESE Valle de Tenza por valor de \$4.636.798, contrato dentro del cual la señora Gutiérrez, cumplió a cabalidad con sus obligaciones en la celebración del contrato.
- Que el 11 de septiembre de 2017, igualmente celebró contrato de suministro No 113-2017, por valor de \$3.007.305.
- El 31 de mayo de 2017, las partes pactaron la orden de compra No 069 por valor de \$2.208.586.
- En la misma fecha pactaron orden de compra por valor de \$1.295.010.
- Tanto para los contratos como para las dos órdenes de compra el convocado manifestó contar con asignación y registro presupuestal.
- En desarrollo del mencionado negocio jurídico, se emitieron la facturas números 50838, 50980, 51460, 53308, 53506, 50837, 51306, 51461, 51466, y 53309, cuyos contenidos fueron despachados efectivamente enviados y recibidos por el convocado, sin que se hayan hecho devoluciones u objeciones.
- La entidad convocada adeuda desde hace más de 30 meses, un total de \$10.894.652
- Señala que agotó todos los medios directos legales para obtener el pago.

Solicitó en consecuencia que se convoque formalmente al representante legal del ente convocado, para que le pague a la convocante el valor de \$10.894.652, por concepto de medicamentos; que reconozca y pague el valor de los intereses de mora causados por 30 meses al 2% mensual estimados en \$5.536.791, y se reconozca y pague el valor de los honorarios causados con esta actuación.

2.- Acuerdo conciliatorio

El 28 de enero de 2019 (fls. 68 y 69), las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, a iniciativa de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VALLE DE TENZA:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial como consta en el acta No 01 de 24 de enero del año en curso y al estudiar la solicitud de conciliación recomendó a éste apoderado CONCILIAR en el asunto que nos ocupa para lo cual propone el pago del capital adeudado es decir la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS por concepto de capital de acuerdo al siguiente detalle:

No DE FACTURA	VALOR DE LA FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	CONCEPTO RETENCIÓN IMPUESTOS	VALOR NETO A PAGAR
51306	\$1.295.010	31 DE MAYO DE 2017	\$87.024	\$1.207.986
50838	\$ 1.930.106	09 DE MAYO DE 2017	\$129.703	\$1.800.403
50837	\$2.165.780	09 DE MAYO DE 2017	\$145.540	\$2.020.240
50980	\$540.575	15 DE MAYO DE 2017	\$31.353	\$509.522
51460	\$740.200	07 DE JUNIO DE 2017	\$49.742	\$690.458
51461	\$1.461.884	07 DE JUNIO DE 2017	\$98.239	\$1.363.645
51466	\$4.088	07 DE JUNIO DE 2017	\$237	\$3851
53308	\$1665.058	25 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$111.891	\$1.553.167
53309	\$1.332.511	25 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$89.545	\$1.242.966
53505	\$5.700	25 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$331	\$5.369
TOTAL A CANCELAR	\$11.140.912		\$743.605	\$10.397.307

El valor a pagar antes señalado será cancelado en una sola cuota el día 28 de febrero de 2020, o antes si se cuanta con la liquidez para el efecto o una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juzgado de conocimiento.

Es de anotar que el Comité de Conciliación decidió y recomendó al señor gerente y al apoderado del Hospital Regional Valle de Tenza, presentar propuesta conciliatoria por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS, anotando que el Hospital no puede entrar a hacer reconocimiento alguno por concepto de intereses moratorios sobre la suma adeudada, ya que lo único que puede entrar a pagar es el capital de lo que este probado como deuda toda vez que se trata de una entidad pública de acuerdo con el estatuto Tributario y las normas tributarias que la rigen no pudiendo entrar a reconocer intereses moratorios ya que se constituiría en un incremento patrimonial para el Estado”

Respecto de lo anterior, la apoderada de la parte convocante indicó lo siguiente: *“Acepta el acuerdo propuesto por el convocado y agradezco la atención que se dio a la petición. De igual manera manifiesto que estoy de acuerdo con la suma que se reconoce a favor de mi representada y de igual manera comparto el plazo que en ella estipula para efectuar el reconocimiento y pago correspondiente. Adicionalmente se deja expresa constancia que en aras a lograr el acuerdo conciliatorio se renuncia a la pretensión de honorarios....”*

3.- Relación de documentos aportados

- Certificado Cámara de Comercio de DISAMPHARMA, del 19 de noviembre de 2019 (fl. 7).
- Contrato de suministro No 073 de 2017, celebrado entre el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza Empresa Social del Estado y María Inés Gutiérrez Bohórquez. (fl. 9 y 10)
- Contrato de suministro No 113 de 2017, celebrado entre el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza Empresa Social del Estado y María Inés Gutiérrez Bohórquez. (fl.11 y 12)
- Factura de venta No 51306 y anexos por valor de \$1.262.634 (fl. 13-18)
- Factura de venta No 50838 y anexos por valor de \$1.930.106 (fl. 19-23)
- Factura de venta No 50837 y anexos por valor de \$2.165.780 (fl. 24-30)

- 115
- g. Factura de venta No 50980 y anexos por valor de \$540.575 (fl. -31-33)
 - h. Factura de venta No 51460 y anexos por valor de \$740.200 (fl. 34-38)
 - i. Factura de venta No 51461 y anexos por valor de \$1.425.336 (fl. 39-43)
 - j. Factura de venta No 51466 y anexos por valor de \$4088 (fl. 44-47)
 - k. Factura de venta No 53308 y anexos por valor de \$1.665.058 (fl. 48-52)
 - l. Factura de venta No 53309 y anexos por valor de \$1.299.198 (fl. 52-61)
 - m. Factura de venta No 53505 y anexos por valor de \$5700 (fl. 62)
 - n. Orden de compra N° 067 de 31 de mayo de 2017 (66-68)
 - o. Planilla integrada autoliquidación aportes comprobante de pago (fl. 70-73)
 - p. Orden de compra No 069-2017, firmada planilla de pago parafiscales, certificación parafiscales y pago estampillas pro-anciano (74-82)
 - q. Derecho de petición en interés particular (fl. 85 y 86)
 - r. Respuesta a derecho de petición (fl. 87)
 - s. Poder otorgado por MARIA INES GUTIERREZ BOHORQUEZ, en su calidad de propietaria de DISAMPHARMA a la abogada Martha Isabel Molano Acosta (fl. 1)
 - t. Solicitud de conciliación dirigida a las procuradurías delegadas ante los jueces administrativos (fls. 2-6).
 - u. Auto N° 267 de 30 de diciembre de 2019, a través del cual la Procuraduría 67 Judicial I para los Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación (fl. 98).
 - v. Poder conferido por el Gerente de la ESE Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, al abogado Santiago Eduardo Triana Monroy, con el objeto específico de presentar conciliación en el asunto tratado y la facultad expresa para ello (fl.102)
 - w. Certificación de 24 de enero de 2020, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las ESE Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, en la cual propone conciliar por valor de \$10.397.307 (fl.108)
 - x. Acta de audiencia de conciliación de 27 de enero de 2020, ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se suscribió el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho (fls. 109- 110).

CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado²:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

² ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Del caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación:

2.1.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación aquí analizada versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico dado que el objeto de la controversia se circunscribe al pago de unas facturas derivadas del Contrato de Suministro y de las órdenes de compra suscritas entre la convocante MARIA INES GUTIERREZ BOHORQUEZ en su calidad de propietaria de DISAMPHARMA y la ESE Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza.

2.2.- REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Ahora bien, con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

En el asunto que nos ocupa la representación del convocante está debidamente acreditada, pues el poder conferido a la abogada Martha Isabel Molano Acosta, además de versar sobre el tema específico de la conciliación, trae expresa la facultad para dicho fin, tal como se aprecia en folio 1 del expediente.

En lo que concierne a la ESE Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que el apoderado de la ESE cuenta con la facultad para conciliar, de acuerdo con el poder conferido por el gerente, señor José Omar Niño Carreño, respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa (fol. 102).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

116

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública que no ha cancelado unas facturas a la convocante derivadas de los Contratos de Suministro y órdenes de compra suscritas con la señora MARIA INÉS GUTIÉRREZ BOHÓRQUEZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DISAMPHARMA, de modo que a ambas partes les asiste interés jurídico en la solución de la controversia.

2.3.- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD.

Al respecto, cabe anotar que no obstante en la solicitud de conciliación se indica que el medio de control a precaver es el de controversias contractuales, el despacho considera que el procedente es el proceso ejecutivo en la medida en que la pretensión se circunscribe al pago del valor derivado de los Contratos de Suministro 073 y 113 de 2017, así como de las órdenes de compra N° 067 y 069 del mismo año, y de las facturas que contienen las sumas que adeuda la entidad pública a la convocante, junto con los respectivos intereses, documentos que cumplen los requisitos para ser considerados como títulos ejecutivos con base en el numeral 3° del artículo 297 del CPACA.

Precisa el despacho que si bien por disposición del parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, no es imperativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para interponer el medio de control ejecutivo, el Consejo de Estado ha abierto la posibilidad de avocar de fondo el estudio de una conciliación como la que nos ocupa, en garantía del derecho sustancial sobre el adjetivo, y al respecto a dicho lo siguiente:

Y es claro que las pretensiones de la demanda se dirigen a cobrar esta suma de dinero, lo que perfectamente pudo a través de un proceso ejecutivo, porque el documento jas (Sic) condiciones de aquellos que prestan ese mérito; no obstante, la Sala considera que esto no es óbice para que la parte del contrato ejerza la acción contractual —que se tramita como un proceso ordinario de conocimiento—, siempre que las pretensiones se formulen en la forma que corresponde a esta clase de proceso. Nada se opone a ello.

Esta conclusión también tiene apoyo en el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, cuando quiera que el actor confunda la acción judicial con la cual accede al juez, pero siempre que las pretensiones —entre otros requisitos de la demanda— se ajusten a la acción que corresponde, de manera que se cumpla con lo que exige la ley. Así, por ejemplo, si se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se debió ejercer la contractual, siempre que las pretensiones se ajusten a la que correspondía, se ha hecho prevalecer el derecho sustantivo, porque al fin y al cabo ambas acciones se tramitan a través del proceso ordinario. Lo propio acontece en el caso concreto." (Negrillas fuera de texto)

Si bien, las normas en que se fundamentó el a quo para improbar la conciliación no hacen un pronunciamiento expreso respecto de la acción ejecutiva, si lo hacen respecto de la acción contractual, aplicable al caso concreto, ya que aún existiendo título ejecutivo, las partes pueden interponer una u otra acción (la ejecutiva o la contractual), por lo que mal haría esta Sala en acoger la tesis planteada por el a quo, ya que limita la posibilidad de conciliar tanto en sede judicial como prejudicial cuando se trate de una acción ejecutiva⁵.

Así las cosas y como quiera que las pretensiones de la convocante versan sobre el pago de unas facturas de venta generadas en virtud de los Contratos de suministro celebrados con la entidad convocada, las cuales en caso no haberse llegado a un acuerdo conciliatorio constituyen el

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011) Radicado: 05001-23-31-000-2009-00442-01 (37,711)

fundamento (título ejecutivo) para interponer la demanda, el término de caducidad de las mismas se encuentra previsto en el literal k) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: *"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la factura que primero se generó fue la Nro. 50837 el 09 de mayo de 2017, la cual se hizo exigible a partir del 07 de julio de 2017, que corresponde a la fecha de vencimiento (fl 19), se tiene que se está dentro del término que consagra la norma para solicitar su ejecución y la de las demás que se aportan como prueba, relacionadas en el acuerdo conciliatorio (fol. 108).

2.4.- EN CUANDO AL RESPALDO PROBATORIO DE LOS DERECHOS CONCILIADOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo sea aprobado, además de ajustarse a la legalidad, no evidenciarse la caducidad y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este presupuesto, teniendo en cuenta que se aportaron los Contratos de suministro Nos. 073 del 16 de abril y 113 del 11 de septiembre 2017, celebrados entre el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza Empresa Social del Estado y María Inés Gutiérrez Bohórquez, cuyo objeto corresponde al suministro de medicamentos (fls. 9 a 12), así como de las órdenes de compra 067 y 069 del 31 de mayo de 2017, junto con las siguientes facturas expedidas por el establecimiento DISAMPHARMA:

- Factura de venta No 51306 de 31 de mayo de 2017 y anexos por valor de \$1.262.634 (fl. 13-18)
- Factura de venta No 50838 del 09 de mayo de 2017 y anexos por valor de \$1.930.106 (fl. 19-23)
- Factura de venta No 50837 del 09 de mayo de 2017 y anexos por valor de \$2.165.780 (fl. 24-30)
- Factura de venta No 50980 del 15 de mayo de 2017 y anexos por valor de \$540.575 (fl. -31-33)
- Factura de venta No 51460 del 07 de junio de 2017 y anexos por valor de \$740.200 (fl. 34-38)
- Factura de venta No 51461 del 07 de junio de 2017 y anexos por valor de \$1.425.336 (fl. 39-43)
- Factura de venta No 51466 del 07 de junio de 2017 y anexos por valor de \$4088 (fl. 44-47)
- Factura de venta No 53308 del 25 de septiembre de 2017 y anexos por valor de \$1.665.058 (fl. 48-52)
- Factura de venta No 53309 del 25 de septiembre y anexos por valor de \$1.299.198 (fl. 52-61)
- Factura de venta No 53505 del 25 de septiembre y anexos por valor de \$5700 (fl. 62)

Respecto de las anteriores facturas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 774 del Código de Comercio y que cuentan con la constancia de recibido de los medicamentos respectivos por parte del almacenista de la ESE, o en su defecto el auxiliar del almacén, lo cual da cuenta de la entrega efectiva del objeto de los Contratos de Suministro y órdenes de compra antes relacionadas, como fundamento para que la entidad pública convocada proceda al pago de las sumas de dinero pactadas como contraprestación a favor de DISAMPHARMA.

117

No obstante lo anterior, observa el despacho que aunque se encuentra acreditado el pago de la seguridad social y parafiscales de los meses de abril y mayo de 2017⁶, y el pago de la estampilla pro adulto mayor del contrato de suministro 073 de 2017 y de las órdenes de compra 067 y 069 del mismo año⁷; no está soportado el pago de dichos conceptos respecto de los meses de junio y septiembre del mismo año, ni del contrato 113 del 2017, los cuales debían ser acreditados por el establecimiento de comercio como requisito previo para el pago de las facturas, de conformidad con la cláusula sexta del Contrato de Suministro No. 113 de 11 de septiembre de 2017⁸ y la cláusula tercera de las órdenes de compra No 067 y 069 de 31 de mayo de 2017⁹.

No obstante lo anterior, considera el despacho que ello no es óbice para que se apruebe el acuerdo conciliatorio, dada la alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes, de modo tal que este despacho aprobará el acuerdo conciliatorio pero condicionado a que la parte convocante acredite ante la ESE Hospital Regional Valle de Tenza, el pago de la seguridad social y parafiscales de los meses de junio y septiembre de 2017 y el pago del 2% sobre el valor del contrato 113 de 2017 por concepto de estampilla pro adulto mayor, por así imponerlo de manera expresa los acuerdos contractuales como requisito *sine qua non* para proceder al pago de las facturas.

2.5.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI EN CONTRAVÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la constitución y la ley, punto respecto del cual el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda”¹⁰

El acuerdo al que llegaron las partes, a luz de lo establecido por la jurisprudencia administrativa, no resulta lesivo para el patrimonio público ni violatorio de la constitución o la ley, pues el Hospital Regional Segundo Nivel del Valle de Tenza, en la conciliación propone solamente el pago del capital adeudado, es decir, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS, según el siguiente detalle:

No DE FACTURA	VALOR DE LA FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	CONCEPTO RETENCION IMPUESTOS	VELOR NETO A PAGAR
51306	\$1.295.010	31 DE MAYO DE 2017	\$87.024	\$1.207.986
50838	\$ 1.930.106	09 DE MAYO DE 2017	\$129.703	\$1.800.403
50837	\$2.165.780	09 DE MAYO DE 2017	\$145.540	\$2.020.240
50980	\$540.575	15 DE MAYO DE 2017	\$31.353	\$509.522
51460	\$740.200	07 DE JUNIO DE 2017	\$49.742	\$690.458
51461	\$1.461.884	07 DE JUNIO DE 2017	\$98.239	\$1.363.645

⁶ Folio 79-81

⁷ Folios 69-78

⁸ SEXTA.- FORMA DE PAGO: EL HOSPITAL cancelará al Contratista el valor del contrato así mediante pagos parciales dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la factura correspondiente, certificación por parte del supervisor del contrato, constancia de pago de seguridad social del mes correspondiente al pago y recibo a satisfacción por parte del ALMACENISTA. PARAGRAFO: Para el pago mensual o liquidación del contrato, el contratista se someterá a aceptar los descuentos tributarios y demás que las normas vigentes exijan, así como realizar el pago del 2% sobre el valor total de la orden de compra por concepto de Estampilla Pro Adulto Mayor.

⁹ 3) FORMA DE PAGO: CREDITO, que el Hospital cancelará al VENDEDOR el valor de la orden de compra, dentro de los 60 días siguientes, previa fecha de presentación de la cuanta de cobro o factura, certificación del supervisor, pago de la seguridad social y riesgos laborales y entrega a satisfacción por parte del almacenista. Para el pago o liquidación de la orden de compra EL CONTRATISTA se someterá a aceptar los descuentos y demás que las normas vigentes exijan, así como realizar el pago del 2% sobre el valor total de la orden de compra por concepto de Estampilla Pro Adulto Mayor.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

51466	\$4.088	07 DE JUNIO DE 2017	\$237	\$3851
53308	\$1665.058	25 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$111.891	\$1.553.167
53309	\$1.332.511	25 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$89.545	\$1.242.966
53505	\$5.700	25 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$331	\$5.369
TOTAL A CANCELAR	\$11.140.912		\$743.605	\$10.397.307

Así las cosas, no fue reconocido el valor por los intereses de mora solicitados ni el valor de pago por concepto de honorarios, por lo que el acuerdo solo corresponde al valor de las facturas, de tal suerte que no encuentra el despacho que el valor resulte nocivo para patrimonio público, por el contrario, la entidad pública se beneficia al no tener que reconocer intereses sobre el capital adeudado teniendo en cuenta que las facturas se encuentran vencidas hace más de dos años y medio (30 meses), además de la eventual condena por concepto de costas procesales.

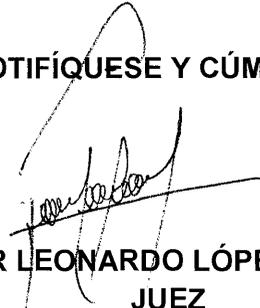
En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre la señora María Inés Gutiérrez representante legal del establecimiento de comercio DISAMPHARMA y la ESE Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y así se impartirá.

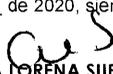
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por María Inés Gutiérrez, representante legal del establecimiento de comercio DISAMPHARMA y la ESE Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, en audiencia realizada el día 27 de enero de 2020, ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Tunja, condicionado a que la parte convocante DISAMPHARMA acredite ante la ESE Hospital Regional Valle de Tenza, el pago de la seguridad social y parafiscales de los meses de junio y septiembre de 2017, y el pago del 2% sobre el valor del contrato 113 de 2017 por concepto de estampilla pro adulto mayor de acuerdo a lo expuesto.
- 2.- Esta providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, junto con el acta de conciliación extrajudicial.
- 3.- Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., a solicitud y costa de la parte interesada.
- 4.- En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUEREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



22

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – POPULAR-**
Radicación: **150013333010 2020 00025 00**
Demandante: **NANCY DEL PILAR CELY RODRÍGUEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra para realizar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 20 de febrero de 2020, el despacho resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de tres (03) días para que la parte actora planteara los hechos, acciones u omisiones de donde se derive la afectación a derechos colectivos, de conformidad con el artículo 18 de la ley 472 de 1998 en sus literales a) y b), y en concordancia con ello, formulara las pretensiones que se adecúen a la naturaleza del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos.

El apoderado de la parte actora dentro del término legal, presentó memorial en el que señaló, en síntesis, lo siguiente con respecto a los hechos de la demanda:

Indica que la circunstancia descrita en la demanda determina una actuación alejada del buen servicio público, de la transparencia y lealtad que debe existir en la función administrativa, por cuanto la entidad pública priva de la propiedad del inmueble a la accionante para destinarlo a fines de interés general, sin cumplir las obligaciones administrativas que le corresponden; y se configura la violación de un interés colectivo como es el de la moralidad administrativa, a partir de la obligación de derechos subjetivos.

Que es contrario a la moralidad administrativa, a la lealtad, a la transparencia que debe asistir el ejercicio de la actividad pública, que el municipio de Tunja siga cobrando los impuestos respecto de un inmueble que ha ocupado en la construcción de la avenida universitaria desde el año 1998, y que su mandante no tiene posesión del mismo; a partir de la vulneración de un derecho subjetivo como lo es el de propiedad de la accionante, se trasgrede el interés o derecho colectivo de moralidad administrativa que debe asistir a la actividad del Estado.

En cuanto a las pretensiones, las adecuó de la siguiente manera:

1. *Que se declare que el municipio de Tunja ha vulnerado el derecho y/o interés colectivo de la moralidad administrativa, en el caso referido en el acápite de hechos, a partir de la vulneración de derechos subjetivos correspondientes a mi mandante.*
2. *Que se ordene al municipio de Tunja, la protección del derecho y/o interés colectivo de la moralidad administrativa, según lo consignado en el acápite de hechos.*
3. *Que para la protección del derecho y/o interés colectivo de la moralidad administrativa, se ordene al Municipio de Tunja en el caso que nos ocupa, adopte a partir de la garantía de los derechos subjetivos de mi mandante, las medidas necesarias para adquirir a título de compra venta y/o cesión el inmueble de propiedad de mi mandante, descrito en el capítulo de hechos y respecto del cual se construyó la avenida universitaria de Tunja.*
4. *De la misma manera, que para la protección del derecho y/o interés colectivo de la moralidad administrativa, se ordene al Municipio de Tunja en el caso que nos ocupa, adopte a partir de la garantía de los derechos subjetivos de mi mandante, las medidas necesarias para exonerar a mi poderdante del pago del impuesto predial cobrado por el Municipio, respecto del inmueble descrito en el capítulo de hechos y sobre el cual se construyó la avenida universitaria de Tunja.*

Finalmente hizo una manifestación especial, a través de la cual expuso que el derecho colectivo de la moralidad administrativa, se viola a partir de la vulneración de derechos subjetivos a su poderdante, como quedó consignado en el acápite de hechos; por tal razón, la protección de dicho derecho colectivo, se debe hacer, a partir de la garantía de los derechos subjetivos de su representada.

II. CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló en el auto que inadmitió el presente medio de control¹, en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 se hace referencia al mecanismo procesal idóneo para la protección de derechos e intereses colectivos, que actualmente se conoce como medio de control para la defensa de los derechos e intereses colectivos, cuyo objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De igual forma se indicó que en el artículo 18 de la citada ley, se establecieron los requisitos que debe contener la demanda, entre los que se encuentra la mención del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, así como los hechos, actos, acciones y omisiones que motivan la petición, entre otros.

Se resaltó además que en el artículo 4º *Ibidem*, se definieron los derechos e intereses colectivos a proteger mediante esa acción, entre los que se encuentra en el literal b) la moralidad administrativa, el cual fue enunciado por la Ley 472 de 1998, sin que se incorporara en el texto de la norma una definición de dicha garantía, de modo que se trata de un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido y alcance han sido delimitados jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

¹ Providencia calendarada el 20 de febrero de 2020, folio 14 reverso.

De cara a definir si la demanda efectivamente fue subsanada y procede su admisión o si, por el contrario, debe ser rechazada, procederá el despacho a efectuar el estudio del derecho colectivo a la moralidad administrativa, a la luz de las consideraciones que sobre el particular han vertido las altas cortes, lo anterior en la medida en que se trata del derecho que se estima conculcado por la parte actora y que define la procedencia del ejercicio del medio de control que fue promovido en el *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado en Sala Plena, mediante sentencia del primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) dictada dentro del expediente radicado con el número 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP) con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, unificó el tema relacionado con la moralidad administrativa de la siguiente manera:

*“2.1. La moralidad administrativa está **ligada al ejercicio de la función administrativa**, la cual debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función pública, ésta, determinada por la satisfacción del interés general. Ese interés general puede tener por derrotero lo que la Constitución Política enseña como fines esenciales del Estado, es decir, cuando quien cumple una función administrativa no tiene por finalidad servir a la comunidad o promover la prosperidad general o asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, sino que su actuar está dirigido por intereses privados y particulares y guiado por conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas o deshonestas, se puede señalar tal comportamiento como transgresor del derecho colectivo a la moralidad pública. Y es **colectivo**, porque en un Estado Social de Derecho administración y administrados, es decir, la comunidad en general tiene derecho a que los servidores que cumplen la función administrativa realmente lo hagan guiados por el principio de moralidad, que se repite, es conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, con total honestidad y transparencia. Así las cosas, el bien jurídico tutelado por la acción popular es la moralidad administrativa o, lo que es lo mismo, la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa mediante el actuar recto y honesto en el desarrollo de sus actuaciones.*

2.2. Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:

2.2.1. Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho. (i) El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública.

Esta conexión “moralidad - legalidad” no ha tenido divergencia jurisprudencial al interior del Consejo de Estado. Pero también ha sido uniforme la jurisprudencia en señalar que no toda ilegalidad constituye vulneración a la moralidad administrativa; que el incumplimiento per se no implica la violación al derecho colectivo: en palabras de la misma Corporación “no se puede colectivizar toda transgresión a la ley”. Esto quiere decir, que si bien el principio de legalidad es un elemento fundante de la moralidad administrativa y, por ende, un campo donde se materializa en primer término la violación del derecho colectivo, éste no es el único, pues debe concurrir un elemento subjetivo para que se configure tal transgresión. Por ello, ha sido enfática la jurisprudencia en cuestionar y rechazar aquellas acciones populares erigidas únicamente sobre una argumentación pura de ilegalidad, en las que so pretexto de proteger un derecho colectivo ponen a consideración del juez constitucional un litigio particular, cuyo debate y decisión debiera hacerse mediante el ejercicio de otro instrumento judicial, como los ahora denominados medios de control contenciosos, entre ellos el de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de cumplimiento si lo que se pretende es el acatamiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo. Son esos escenarios los propios para ejercer el control jurisdiccional de la legalidad administrativa.

(ii) Pero también forman parte del ordenamiento jurídico Colombiano aquellos principios generales del derecho consagrados en la Constitución y la ley, como los concretos de una materia. En este contexto y para efectos del derecho colectivo, la acción u omisión reputada de inmoral en el ejercicio de una función administrativa debe transgredir un principio del derecho, ya sea de carácter general o que se aplique a un tema determinado, de manera que éste se convierte, al lado de la regla, en otro criterio de control para la protección de la moralidad administrativa.

(...)

2.2.2. Elemento subjetivo

No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.

Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.

2.2.3. Imputación y carga probatoria

Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa.

En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa.

La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública.

En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente.

Por ello, la concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes.

Lo anterior significa la concreción de la institución jurídica del debido proceso. De no ser así se estaría juzgando a la administración por violación a la moralidad administrativa sin las formas propias del juicio de acción popular, en el que para su prosperidad se requiere la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo y el tercer presupuesto, no menos importante, consistente en la acusación y prueba tanto del primero como del segundo.”

En ese orden de ideas, y en consideración a la cita jurisprudencial *up supra*, el interés jurídico de la moralidad administrativa, en primera medida ha de observarse en el ejercicio de la función pública, la cual está determinada por la satisfacción del interés general, es decir, que en el actuar de la administración debe prevalecer este interés por encima de los de índole privada o particular, además que su actuar no debe desbordar en conductas antijurídicas o corruptas.

De otra parte la moralidad administrativa es un interés colectivo debido a que la comunidad tiene derecho a que los servidores públicos cumplan con la función administrativa con honestidad y transparencia. Adicional a lo anterior, la moralidad administrativa para ser amparada como derecho colectivo, tiene un elemento objetivo y uno subjetivo.

En cuanto al elemento objetivo vemos que encuentra estrecha relación con la trasgresión al ordenamiento jurídico (principio de legalidad y principios generales del derecho); no obstante, se resalta que no todo incumplimiento a la ley en sentido general, implica vulneración a la moralidad administrativa, pues se estaría ante un litigio particular para el que existen otros instrumentos en aras de su protección, razón por la cual debe concurrir el elemento subjetivo.

Frente al elemento subjetivo, debe apreciarse el actuar del funcionario y establecer si incurrió en conductas desviadas del correcto ejercicio de la función pública; es decir, debe evidenciarse que la actuación del servidor no se dirigió a la satisfacción del interés general sino, por el contrario, primó el favorecimiento de su propio interés o el de un tercero.

Finalmente, debe valorarse la carga que le corresponde al actor popular, en imputar de manera directa, seria y real, tanto la trasgresión al ordenamiento jurídico, como la realización de conductas que atenten contra la moralidad administrativa, tales como conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de la función administrativa.

IV. CASO EN CONCRETO

Para resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por la señora Cely Rodríguez, el despacho seguirá las pautas planteadas por el Consejo de Estado para así determinar si el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular-, es el mecanismo idóneo para la solución de la controversia planteada.

1. Moralidad administrativa como ejercicio de la función pública.

Vista desde esta óptica, para que se predique vulneración de la moralidad administrativa como ejercicio de la función pública, la actuación de la administración debe estar encaminada a favorecer intereses particulares por encima del interés general, y que además estos intereses deben enmarcarse en actuaciones antijurídicas y/o corruptas.

Señala la parte demandante que la circunstancia que enmarca el medio de control radica en que la entidad pública privó a la parte actora, de la propiedad del inmueble para destinarlo a fines del interés general, sin cumplir las obligaciones administrativas que le corresponden; de

igual forma que continúa cobrando los impuestos respecto de un inmueble que ha ocupado en la construcción de la avenida universitaria desde 1998.

De los hechos narrados tanto en la demanda como en la subsanación, no se advierte que ellos hagan referencia a una actuación de la administración municipal que se haya orientado a favorecer intereses de índole personal o particular, puesto que como la misma demanda lo señala se privó de la propiedad privada de la señora Cely Rodríguez, en favor del interés general, hecho que desvirtúa el primer presupuesto.

2. Moralidad administrativa como interés colectivo.

En este elemento debe valorarse el ejercicio de la función pública por parte de los servidores, con honestidad y transparencia, para lo cual debe tenerse en cuenta tanto el elemento objetivo, como el subjetivo.

La demanda como elemento objetivo se limita a señalar que se ha privado de la posesión y la propiedad a la accionante, al construir la avenida universitaria sobre el predio número 01-03-0571-0003000 con matrícula inmobiliaria número 070-201435 con dirección avenida universitaria N° 62-100 que corresponde al lote C, desde el año 1998; además que el municipio de Tunja le sigue cobrando impuestos respecto de un inmueble del cual la parte actora no tiene la posesión.

En los términos en que se plantean los hechos y pretensiones de la demanda y como se indicó en el auto que la inadmite, la controversia que se plantea gira en torno a aspiraciones de índole subjetiva y contenido patrimonial o económico, toda vez que se solicita que el municipio de Tunja adquiera el inmueble de propiedad de la actora a título de compraventa y/o cesión y se le exonere del pago del impuesto predial por haberle privado de su derecho de posesión y propiedad, las cuales sin duda se alejan de la esencia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por hallarse en su base una motivación de carácter particular.

Por otra parte, es del caso reiterar que más allá del cuestionamiento que se formula al ejercicio de la función administrativa y la prestación de servicios públicos por parte del ente territorial, no se plantean acciones u omisiones en los hechos de la demanda que tengan la virtualidad de afectar la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general o la negación de la corrupción que precisamente se encuentran en la base del derecho colectivo a la moralidad administrativa, como lo ha indicado el Consejo de Estado al decantar el contenido de dicha garantía².

Corolario de lo expuesto, encuentra el despacho que el caso puesto en consideración de la administración de justicia no es de aquellos que deba ser tratado bajo los parámetros del medio

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Exp. AP-2305- 01. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase sentencia del 6 de octubre de 2005, Exp. AP-2214. C.P.: Ruth Stella Correa.

de control de protección de los derechos e intereses colectivos, sino que existen otros mecanismos jurídicos ordinarios, tales como la nulidad y restablecimiento del derecho³ y/o la reparación directa⁴, por cuanto lo que se evidencia es la posible vulneración por parte de la administración municipal de Tunja de derechos subjetivos de orden patrimonial de los cuales es titular la señora Nancy del Pilar Cely Rodríguez,

En virtud de lo anterior el despacho considera que la demanda no fue subsanada, por lo que lo procedente es rechazar el presente medio de control, en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

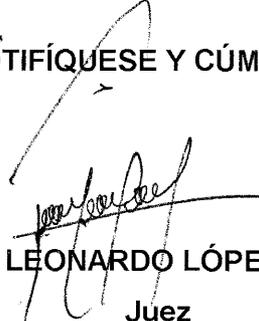
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

V. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY 03/10/20, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

³ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁴ ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.